Modificación del artículo 19 de la ley de Registro de Tierras.— G. O. No. 4755, del 9 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 810.

Art. 1.— Se reforma el artículo 19 de la ley de registro de tierras con el siguiente texto:

"**ARTICULO 19.**— Habrá un registrador de títulos con asiento en la ciudad de Santo Domingo, y cuya jurisdicción comprenderá todo el departamento sur, constituído por el Distrito Nacional, y las provincias Trujillo, Azua, Barahona, Macorís y el Seybo; otro con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y cuya jurisdicción comprenderá el departamento de Santiago, constituído por las provincias de Santiago, Espaillat, Puerto Plata y Monte Cristy; y otro con asiento en la ciudad de La Vega, cuya jurisdicción abarcará el departamento de La Vega, constituido por las provincias de La Vega, Duarte y Samaná.

Los registradores de títulos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y desempeñarán todas las atribuciones que las leyes ponen a su cargo.

Los registradores de títulos llevarán libros de registro por separado para cada provincia o para cada común, según lo disponga el Tribunal Superior de Tierras, y tendrán un sello para cada una de dichas provincias o comunes. Después que cualquier terreno haya sido registrado los registradores harán las anotaciones que se relacionen con el derecho de propiedad de dicho terreno y remitirán nuevos certificados de títulos, según se dispone más adelante.

Los registradores de títulos estarán bajo la dirección del Tribunal de Tierras.

El nombramiento de los registradores de títulos no conlleva la supresión de los conservadores de hipotecas en las provincias, los cuales continuarán ejerciendo sus atribuciones en cuanto se refiere a terrenos no registrados.

Todos los expedientes y documentos que sean depositados en las oficinas de los registradores de títulos estarán sujetos a la inspección del público, con las restricciones que determine el Tribunal de Tierras. Los registradores de títulos expedirán copias certificadas de todos los documentos depositados y registrados en su oficina, mediante el pago de los honorarios estipulados en el artículo 140".

Art. 2.— Cuantas veces se haga mención del registrador de títulos en el cuerpo de la ley de registro de tierras y sus modificaciones, o de cualquiera otra ley o reglamento, debe entenderse que tal mención es aplicable a los registradores de títulos departamentales, en cuanto atañe a la jurisdicción de cada una.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los nueve días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana a los nueve días del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco, años 91º de la Independencia y 72º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier.
A. Font Bernard.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día nueve del mes de Enero del año mil novecientos treinta y cinco.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación en la ley de gastos públicos para el año 1935.— G. O. No. 4755, del 9 de Enero de 1935.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA

NUMERO 811.

CONSIDERANDO que el Poder Ejecutivo, al proceder a la reorganización del servicio de Policía Municipal en las diversas